



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUARENTA Y UNO

Sesión: VESPERTINA DE PLENARIO
DE COMISIONES.-

Fecha: ABRIL, 14 DE 1987

SUMARIO:

CAPITULOS:

- I .- INSTALACION DE LA SESION.-
- II .- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.- "1.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCION SOBRE LA SUSPENSION TOTAL, POR INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LOS EFECTOS DEL INCISO SEGUNDO, DEL ARTICULO 547 DEL CODIGO PENAL, APROBADA POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES. 2.- LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE NIVELA LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS PESADOS. 3.- PRONUNCIAMIENTO Y APROBACION DE LA CODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. 4.- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE PUESTOS DE TRABAJO Y DEMOCRATIZACION DEL CAPITAL. 5.- LECTURA DE LOS PROYECTOS DE DECRETO QUE CREAN PENSION VITALICIA PARA LOS ARTISTAS INTERPRETES ECUATORIANOS. 6.- LECTURA DEL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY CONSTITUTIVA DE SECAP. 7.- LECTURA DEL PROYECTO QUE CONCEDE PENSION VITALICIA A FAVOR DEL SEÑOR CRISTOBAL SEGUNDO SAVINOVICH; y, 8.- LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO 133, DE 19 DE MAYO, SOBRE EL IMPUESTO AL CEMENTO SELVA -- ALEGRE".-----
.../.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUARENTA Y UNO

Sesión VESPERTINA DE PLENARIO DE COMISIONES.-

Fecha: ABRIL, 14 DE 1987.

INDICE:

<u>CAPITULOS :</u>	<u>PAGINA</u>
I .- INSTALACION DE LA SESION.-----	2
II .- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-----	2
III .- LECTURA DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: "CONOCIMIENTO Y RESOLUCION SOBRE LA SUSPENSION TOTAL, POR INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LOS EFECTOS DEL INCISO SEGUNDO, DEL ARTICULO 547 DEL CODIGO PENAL, APROBADA POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES".-----	2
INTERVENCIONES:-----	
EL H. ZAVALA BAQUERIZO.-----	6
EL H. VERDUGA VELEZ.-----	6
EL H. MOLINA MONTALVO.-----	7
IV .- LECTURA DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: "LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE NIVELA LOS SUELTOS DE LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS PESADOS".-----	7

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. CUARENTA Y UNO**

Sesión: VESPERTINA DE PLENARIO
DE COMISIONES.-

Fecha: ABRIL, 14 DE 1987

SUMARIO:**CAPITULOS:**

- III .- LECTURA DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:
"CONOCIMIENTO Y RESOLUCION SOBRE LA SUSPENSION
TOTAL, POR INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE -
LOS EFECTOS DEL INCISO SEGUNDO, DEL ARTICULO -
547 DEL CODIGO PENAL, APROBADA POR EL TRIBUNAL
DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES".-----
- IV .- LECTURA DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:
"LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE NIVELA LOS
SUELDOS DE LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS PESADOS".
- V .- LECTURA DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:
"CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA LEY GENERAL DE
BANCOS (Continuación)".-----
- VI .- CLAUSURA DE LA SESION, SIENDO LAS 19h45.-----



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUARENTA Y UNO

Sesión VESPERTINA DE PLENARIO
DE COMISIONES.-

Fecha: ABRIL, 14 DE 1987

INDICE:

<u>CAPITULOS :</u>	<u>PAGINA</u>
INTERVENCIONES:	
EL H. FERAUD BLUM.-----	8,9
EL H. ROCHA ROMERO.-----	9.
V.- TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: "CONOCI MIENTO Y APROBACION DE LA LEY GENERAL DE BANCOS (Continuación)".-----	11
INTERVENCIONES :	
EL H. ZAVALA BAQUERIZO.-----	12,13,21,22
EL H. FERAUD BLUM.-----	13,21,23,24,34.
VI.- CLAUSURA DE LA SESION.- SIENDO LAS 19h45.	43.

LPG/BRG.-

En la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional y bajo la Presidencia del H. Andrés Vallejo Arcos, Presidente titular del mismo, se instala la Sesión Vespertina de Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las 17h30.

En la Secretaría actúa el doctor Carlos Jaramillo Díaz, Secretario del H. Congreso Nacional.

Concurren los siguientes señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL :

FERAUD BLUM CARLOS
 LUCERO SOLIS OSWALDO
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 ZAVALA BAQUERIZO JORGE

BACA BARTHELOTTI WASHINGTON
 ROMERO BARBERIS PATRICIO
 MOLINA MONTALVO EDGAR

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL :

MAUGE MOSQUERA RENE
 ROCHA ROMERO ABSALON
 DELGADO JARA DIEGO

DAVALOS ARROBA FERNANDO
 MUÑOZ NEIRA MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO:

BUCARAM ORTIZ ADOLFO
 VARGAS PAZZOS KENE
 GUERRERO GUERRERO FERNANDO

ALVAREZ GALLARDO ERNESTO
 RESTREPO GUZMAN CAMILO

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL:

MORENO ORDONEZ JORGE
 LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
 VERDUGA VELEZ CESAR.

ISSA OBANDO NICOLAS
 RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase constatar el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, existe el quórum reglamentario.-----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión. Dé lectura al Orden del Día.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: Para la sesión de hoy martes, catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, es como sigue: "1.- Conocimiento y Resolución sobre la Suspensión Total, por Inconstitucionalidad de Fondo de los Efectos del Inciso Segundo, del Artículo 547 del Código Penal, aprobada por el Tribunal de Garantías Constitucionales. 2.- Lectura del Proyecto de Decreto que Nivelan los Sueldos de los Trabajadores de Equipos Pesados. 3.- Pronunciamiento y Aprobación de la Codificación de la Ley General de Bancos. 4.- Lectura del Proyecto de Ley de Fomento de Puestos de Trabajo y Democratización del Capital. 5.- Lectura de los Proyectos de Decreto que Crean Pensión Vitalicia para los Artistas Intérpretes Ecuatorianos. 6.- Lectura del Proyecto de Reformas a la Ley Constitutiva de SECAP. 7.- Lectura del Proyecto que Concede Pensión Vitalicia a favor del señor Cristóbal Segundo Savinovich; y, 8.- Lectura del Proyecto de Decreto que Reforma el Decreto 133, de 19 de mayo, sobre el Impuesto al Cemento "Selva Alegre".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Primer punto del Orden del Día.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: "Conocimiento y Resolución sobre la Suspensión Total, por Inconstitucionalidad de Fondo de los Efectos del Inciso Segundo, del Artículo 547 del Código Penal, aprobada por el Tribunal de Garantías Constitucionales". El ex.../.

pediente distribuido entre los señores legisladores - contiene los siguientes documentos: En primer lugar, el texto de la resolución sometida al dictamen del Congreso Nacional, - del Plenario, y dice así: "EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITU-- CIONALES.- CONSIDERANDO: Que por principio constitucional, na die puede ser reprimido penalmente sino por un acto u omisión - determinados, presumiéndose la inocencia de toda persona mien-- tras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia - dictada previo juicio; Que, asimismo, la Constitución dispone - que el régimen penal ha de tener por objeto la reeducación, re habilitación y reincorporación social de los penados; Que de a cuerdo a lo previsto en el Artículo 160 del Código de Procedi - miento Penal, ninguna persona será procesada ni penada más de una vez por un mismo acto delictivo; Que el inciso segundo del Artículo 547 del Código Penal crea una forma de responsabilidad penal sin relación a un acto u omisión concretos, atenta con-- tra la presunción de inocencia, contraría el precepto del Ar-- tículo 160 del Código de Procedimiento Penal ya mencionado y - vuelve imposible la rehabilitación y reincorporación social de los penados; Que en consecuencia, el inciso segundo del Artícu lo 547 del Código Penal contraviene las garantías reconocidas - en los literales c), e) y g) del numeral 17 del Artículo 19 de la Constitución; y, En ejercicio de la facultad que le confie re el número 4 del Artículo 141 de la Constitución, RESUELVE: - PRIMERO: Suspender totalmente, por inconstitucionalidad de fon do, los efectos del inciso segundo del Artículo 547 del Código Penal; SEGUNDO: Remitir la presente resolución al Congreso Na cional o al Plenario de las Comisiones Legislativas, para los fi nes previstos en el Artículo 141, número 4 de la Carta Política, así como al Director del Registro Oficial para su inmediata pu blicación. RAZON.- Siento por tal, que la resolución que ante cede fue aprobada por el Tribunal, en sesión del día miércoles, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose declarado urgente, en aplicación del Artículo 21 del Reglame nto.- Lo certifico.- Doctor Rodrigo Salfes Espinoza, Secreta-- rio General del Tribunal". Junto con ello viene el informe del

.../.

Departamento Jurídico del Congreso, cuyo tenor es el siguiente:
Oficio 048.- Febrero 26 de 1987. Señor Presidente: Se ha remi-
tido para mi conocimiento el oficio N° 009-PS-FE del 9 de febre-
ro del año en curso, suscrito por el doctor Jacinto Aguilera al
mismo que se adjunta copia de la resolución, razón y providencia
dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro -
de la causa N° 237/86, relativa a la denuncia formulada por el
doctor Juan Sevilla, en su calidad de Vicepresidente de la Confra-
ternidad Carcelaria del Ecuador. Al respecto me permito infor-
mar lo siguiente: 1.- La Constitución Política del Estado, -
dentro del Título 11 de los Derechos, Deberes y Garantías y la
Sección Primera; consagra expresas garantías individuales como a
aquellas que se refieren a la libertad y seguridad personales, a
la necesidad de que un acto o conducta determinada esté previa-
mente tipificada o reprimida como infracción penal, o como la -
que establece que ninguna persona podrá ser penada sin juicio -
previo. Estas normas jurídicas de vital trascendencia son, en-
tre otras las que regulan y posibilitan la armonía social, es -
por ello, que siendo principios prácticamente de carácter univer-
sal, su vigencia y permanencia no puede ni debe estar supeditada
a lo dispuesto en leyes secundarias, mucho menos pensar siquiera
que la norma secundaria esté sobre la principal, en el presente
caso, sobre la norma constitucional. 2.- Por otra parte, es
evidente que lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo -
547 del Código Penal que dice: "Además son considerados como
reos de hurto los individuos de reconocida conducta delictuosa,
que habitualmente se dedicaren a la comisión de delitos contra
la propiedad y que se hallaren registrados como tales en las O
ficinas de Seguridad del Estado. La pena para esta clase de de-
linquentes será de uno a tres años de prisión". Esta disposi-
ción crea una nueva figura jurídica de responsabilidad penal -
sin culpa; lo cual, sin duda alguna contradice lo prescrito por
la Constitución Política, especialmente a lo señalado en los li-
terales g) y e) del numeral 17 del Artículo 19; es decir que, -
los principios de presunción de inocencia y de que nadie podrá
ser sancionado ni penado sin juicio previo, son normas constitu-
cionales que deben prevalecer ante cualquier otra disposición -
.../.

legal, en razón de emanar de la Carta Política; en tanto que lo prescrito en leyes secundarias (Código Penal, Código de Procedimiento Penal) en todo caso, deben asimismo por mandato constitucional guardar armonía y concordancia con ellas y de manera alguna contradecirlas. 3.- Además, conforme al Artículo 141 numeral cuarto de la Constitución compete al Tribunal de Garantías Constitucionales: "suspender total o parcialmente, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo. El Tribunal someterá su decisión a resolución del Congreso Nacional o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución del Tribunal, ni la del Congreso Nacional, ni la del Plenario de las Comisiones Legislativas tendrá efecto retroactivo".

4.- En tal virtud el Tribunal de Garantías Constitucionales al resolver el caso signado con el N° 237/86, lo hace en base a la disposición constitucional contenida tanto en el Artículo 141, numeral cuarto, como también en el Artículo 137 de la Constitución; según lo cual se establece que las normas jurídicas que no guarden conformidad con la Ley Suprema no tienen valor alguno; y al suspender totalmente los efectos del inciso segundo del Artículo 547 del Código Penal no está sino reconociendo la preminencia de las garantías constantes en los literales c), e) y g) del numeral 17 del Artículo 19 de la Carta Política. Por los antecedentes expuestos, comparto íntegramente con la resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, acorde lo determinado en el Artículo 19 numeral 17, literales c), e) y g), del Artículo 137 y 141 inciso cuarto de la Constitución, en consecuencia es pertinente la declaratoria de inconstitucionalidad y consiguiente suspensión total de los efectos del inciso segundo del Artículo 547 del Código Penal, por lo que el H. Congreso Nacional o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, deberían ratificar la indicada declaratoria dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales. En estos términos, dejo expresado mi punto de vista.- Atentamente, doctor. Eduardo García J., DIRECTOR JURIDICO DEL H. CONGRESO NACIONAL". Hasta allí el informe, señor Presidente, de la Comisión.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Jorge Zavala.

.../.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, desde el año mil novecientos setenta y siete que se publicó el primer tomo de mi Obra "Los Delitos contra la Propiedad", al hablar respecto al Artículo quinientos cuarenta y siete, sostenía la inconstitucionalidad del inciso segundo del Artículo quinientos cuarenta y siete y su oposición a las leyes penales y procesales penales. Solamente alguna persona desconocedora de la hermenéutica penal, desconocedora de la dogmática penal, desconocedora de los principios fundamentales que amparan al hombre, era que pudo haber influido para que se redacte ese inciso segundo que hoy el Tribunal de Garantías Constitucionales, con todo fundamento, ha declarado su suspensión definitiva. Yo creo que el Plenario de las Comisiones debe ratificar lo hecho por el Tribunal de Garantías Constitucionales por todas las razones que están en la propia resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales y por las razones que pone el Asesor Jurídico del Congreso Nacional. Consecuentemente, si es que algún Diputado me apoya, mociono para que sea aprobada. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado César Verduga.-----

EL H. VERDUGA VELEZ: Señor Presidente, honorables legisladores, yo creo que esta resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales constituye un avance importante en la adecuación de nuestra legislación penal a las exigencias de las convenciones internacionales sobre derechos humanos, de la cual el Ecuador es signatario. Por eso coincido con el doctor Zavala en pedir su ratificación y solicito, además, que se haga una amplia difusión de esta resolución y de la ratificación por el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, porque esa difusión permitirá poner en práctica un conjunto de disposiciones que van a significar, en definitiva, la libertad de decenas de ecuatorianos que están hoy día presos en función de la aplicación de esta injusta disposición penal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con la petición de ratificación de la resolución tomada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, de dieciocho honorables presentes, dieciocho han votado por la ratificación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado por unanimidad. Dé el trámite legal correspondiente, señor Secretario. Segundo punto del Orden del Día.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Segundo punto: "Lectura del Proyecto de Decreto que Nivelan los Sueldos de los Trabajadores de Equipos Pesados".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, un momento, señor Secretario. Diputado Molina... Perdón que no le ví, por la luz.-----

EL H. MOLINA MONTALVO: Sí, señor Presidente. Muchas gracias. Señor Presidente, es sobre un aspecto de orden en relación a las decisiones que el Tribunal de Garantías está notificando al Congreso. En esta ocasión no ha habido en absoluto, no podía ser de otra manera, reflexión alguna que hacer a las que el doctor Zavala y otro distinguido colega han hecho, pero yo quiero hacer un pedido que si Su Señoría lo acoge, va a ser positivo, señor Presidente. Nos están mandando del Tribunal solamente el texto de la resolución, de la decisión, y sí sería útil, en este caso también, para la historia de la ley de las resoluciones del Congreso, que nos manden el texto de los informes adjuntos, el texto del informe de mayoría o si es que existe el de minoría; pero en todo caso, el texto de informes porque esto va a permitir seguir mejor nuestro criterio analítico aquí en el seno del Congreso. Se lo hago como un pedido cordial, a fin de que si usted considera eso oportuno, se lo trasmita a través de Secretaría al Tribunal de Garantías Constitucionales. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay ningún problema, señor Diputado. Solicite, señor Secretario, al Tribunal de Garantías que conjuntamente con las resoluciones que nos envíen venga el expediente que contenga los informes correspondientes. Segundo punto del Orden del Día.-----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, así se cumplirá. Segundo punto: "Lectura del Proyecto de Decreto que Nivelan los Sueldos de los Trabajadores de Equipos Pesados".- La lectura del Proyecto es la siguiente: "EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES.- CONSIDERANDO: Que los Artículos 19, -

numeral 4° y 31, literal c) de la Constitución Política vigente, declara la igualdad ante la Ley y la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores; Que el Artículo 78 del Código del Trabajo dispone que a trabajo igual corresponde igual remuneración.- DECRETA: Artículo 1°.- Unificar a nivel nacional las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados: camineros, excavación, elevación, construcción, industrias y obras similares, considerándose en estas últimas, particularmente a aquellos que trabajan en empresas agrícolas, agropecuarias o agroindustriales, de naturaleza específicamente agrícolas. Artículo 2°.- Las remuneraciones serán pagadas de conformidad con las etapas y clasificaciones, a los trabajadores titulados legalmente, en cualquier lugar de la República y en las cantidades máximas que se están pagando a la fecha. Artículo 3°.- Las Comisiones de Salario Mínimo, de conformidad con la Ley, en la oportunidad debida fijarán las remuneraciones que correspondan a esta rama del trabajo. Artículo 4°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley de Unificación Salarial y especialmente el Decreto Supremo N° 634 publicado en el Registro Oficial N° 586, de 2 de julio de 1974".- Artículo uno para observaciones: "Artículo 1°.- Unificar a nivel nacional las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados: camineros, excavación, elevación, construcción industrias y obras similares, considerándose en estas últimas, particularmente a aquellos que trabajan en empresas agrícolas, agropecuarias o agroindustriales de naturaleza específicamente agrícolas".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2°.- Las remuneraciones serán pagadas de conformidad con las etapas y clasificaciones, a los trabajadores titulados legalmente, en cualquier lugar de la República y en las cantidades máximas que se están pagando a la fecha". Hasta aquí el Artículo dos del Proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Carlos Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, señores diputados, que la Comisión estudie con detenimiento este artículo, porque aparentemente estaría en contradicción con el Artículo anterior. El Artículo dos señala que las remuneraciones de estos trabajadores serán pagadas de conformidad con las etapas y clasificaciones; -

pero no se define cuáles son las etapas ni tampoco las clasificaciones. Hago esta observación para que la Comisión estudie el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente, una observación de carácter general: que la Comisión tome muy en cuenta la distinta rentabilidad de las actividades en las que tienen que ver trabajadores de equipos pesados; y, una cosa que me parece realmente inconstitucional: acaso que porque alguien no tenga título, no ha de recibir el pago que la ley lo ordene; si en las empresas agrícolas se suele confiar los tractores a peones que han aprendido a manejarlos, no se puede admitir que habiendo manejado el tractor no se le pague lo que corresponde a un operador de maquinaria pesada en la agricultura. Esas dos observaciones, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo tres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3º.- Las Comisiones de Salario Mínimo, de conformidad con la Ley, en la oportunidad debida fijarán las remuneraciones que correspondan a esta rama del trabajo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley de unificación salarial y especialmente el Decreto Supremo N° 634 publicado en el Registro Oficial N° 586, de 2 de julio de 1974".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Carlos Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: ... que se lea el Decreto que se menciona en el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. El Decreto Supremo N° 634, publicado en el Registro Oficial N° 586, de 2 de julio de 1974, dice así: "General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República, Considerando: Que en el Decreto N° 39, de 10 de enero de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 474, de 17 de los mismos mes y año, se ha procedido a la unificación, a nivel nacional, de las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados, sin considerar todas las modalidades de trabajo con esta clase de equipos; Que es necesario determinar la forma

.../.

de fijación de las remuneraciones de los trabajadores que operan equipos pesados en labores específicamente agrícolas. en uso de las facultades de que se halla investido, Decreta: Artículo 1º. Después del Artículo 1º, del Decreto número 39, de 10 de enero de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 474, de 17 de los mismos mes y año, agréguese el siguiente artículo: Artículo innumerado... "Las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados que realicen labores en empresas agrícolas, agropecuarias o agroindustriales, de naturaleza específicamente agrícola, serán establecidas en las tablas salariales que determine la comisión salarial respectiva, designada para el efecto, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes. Las remuneraciones así determinadas se pagarán a partir de la fecha indicada en el artículo siguiente. Artículo 2º.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Trabajo y Bienestar Social, de Agricultura y Ganadería y de Finanzas. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a veinticuatro de de 1974, suscribe el General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República. Firma doctor Ramiro Larrea, Ministro de Trabajo y Bienestar Social, - - siguen firmas".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Los considerandos, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Los considerandos: "El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, Considerando: Que los Artículos 19, numeral 4 y 31, literal c) de la Constitución Política vigente, declara la igualdad ante la Ley y la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores; Que el Artículo 78 del Código del Trabajo dispone que a trabajo igual corresponde igual remuneración".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Con las observaciones recibidas al proyecto, remita a la Comisión de lo Laboral y Social para el informe correspondiente para el primer debate.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tercer punto del Orden del Día.....

.../.

- V -

EL SEÑOR SECRETARIO: Tercer punto: "Conocimiento y Aprobación de la Ley General de Bancos (Continuación)". Señor Presidente, en la sesión anterior se aprobó hasta el Artículo ciento cincuenta y dos. "Artículo 153°.- En la liquidación de un banco constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios, los siguientes, en el orden que se determina: a) Las costas judiciales que se causaren en interés común de los acreedores; b) Lo que el banco deba al trabajador por salarios, sueldo, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares liquidadas con sujeción al Código de Trabajo, y demás obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; c) Lo que el banco adeudare por impuestos, tasas y contribuciones; d) Los depósitos de ahorro; y, e) Los demás depósitos bancarios. Los otros créditos aceptados, serán pagados luego, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil y en otras leyes. La Superintendencia de Bancos y el Consejo de Vigilancia de los acreedores cuidarán especialmente del cumplimiento de estas disposiciones. Artículo 154°.- Dentro de cuatro meses, contados desde el vencimiento del plazo en que el Superintendente debe resolver sobre los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiere sido rechazada, podrá deducir acción contra el banco. En todas estas acciones, el demandante deberá probar que su reclamación fue debidamente presentada, que ha transcurrido el plazo para resolver sobre las reclamaciones y que la suya ha sido rechazada. Artículo 155°.- Desde el último día del plazo fijado para la presentación de los reclamos, podrá el Superintendente ordenar pagos parciales de los fondos que conserve en su poder, una vez pagados los gastos y los créditos que gocen de preferencia. Después de doce meses desde el indicado día, podrá, en cualquier tiempo, ordenar el pago final. El valor de los pagos no efectuados o no reclamados que permanezcan en poder del Superintendente hasta seis meses después de la fecha en que se ordenó el pago final, se depositará como lo dispone el Artículo 34. Artículo 156°.- Sin perjuicio de la situación legal de los acreedores con créditos declarados preferentes .../.

la Superintendencia de bancos podrá convocar a los demás acreedores de un banco en liquidación, según la naturaleza de los respectivos créditos, en los casos en que, a su juicio, fuere conveniente, y resolver, por mayoría de votos de los concurrentes, la manera y forma de pago de los créditos u obligaciones en contra del banco. Lo que resolvieren los concurrentes en la Junta, se considerará obligatorio para todos. El Superintendente reglamentará el modo cómo deben verificarse las convocatorias y las reuniones o juntas de que trata el inciso anterior, así como la representación y el número de votos que correspondan a los acreedores en las deliberaciones. De lo acordado en las juntas acreedoras se dejará constancia en acta autorizada por quien presida la junta y por el secretario, cuyo original será archivado en la Superintendencia de Bancos. La primera copia del acta se protocolizará en una de las notarías del cantón en donde tuviere lugar la junta, para que sirva de poder amplio y suficiente al Superintendente, o a quien haga sus veces, en la ejecución de lo acordado. Artículo 157º.- En caso de liquidación de un banco o de cualquiera de sus secciones, el activo de cada sección se empleará, en primer lugar, en pagar a los acreedores de ésta. Luego que dichos acreedores hayan sido completamente pagados, cualquier remate del activo de la sección o secciones en liquidación irá a aumentar el de la sección o secciones que no se liquidan, si hubiere más de una de estas secciones, dicho remate del activo se dividirá entre ellas proporcionalmente a sus obligaciones con el público. Ninguna parte del activo de una sección se pagará a accionistas alguno del banco, por cuenta del capital, mientras los acreedores de todas las secciones del banco no estén completamente pagados.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Jorge Zavala.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: ... plural de "accionistas", en el último inciso, es un hombre, singular, "accionista".

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, luego de la modificación quedaría así: "Ninguna parte del activo de una sección se pagará a accionista alguno del banco, por cuenta del capital, mientras los acreedores de todas las secciones del banco no estén completamente pagados". El Superintendente resolverá los casos de duda sobre la determinación de la mencionada prórroga del re

.../.

mate del activo de una sección entre las otras. Artículo 158^o.- Satisfechos los reclamos comprobados, provistos los fondos suficientes para los reclamos aun discutidos y pagados los gastos de la liquidación, el Superintendente convocará a una Junta General de Accionistas del banco, por aviso que enviará por correo a cada uno de ellos. En esta junta decidirán los accionistas si ha de continuar el Superintendente como liquidador o si se nombra uno o más agentes con tal objeto. En caso de que el Superintendente continúe la liquidación, después de pagar los gastos, distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a sus acciones. Distribuido todo el activo del banco y hecho el depósito prescrito en el Artículo 155, cuando haya transcurrido más de un año desde la última publicación de aviso a los acreedores para la presentación de sus reclamos, el Superintendente declarará terminada la existencia del banco. Artículo 159^o.- Si los accionistas decidieren elegir uno o más agentes para que continúen la liquidación, lo harán por voto escrito. El Superintendente transferirá y entregará enseguida al agente o agentes todos los valores del banco que permanezcan en su poder, y archivará en su oficina una copia autorizada del acta de la Junta General a que se refiere el Artículo anterior. Desde entonces, el banco no podrá ejercer más facultades que las necesarias para llevar adelante la liquidación. Efectuadas la transferencia y la entrega, el Superintendente quedará libre de toda ulterior responsabilidad para con el banco y sus acreedores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en el inciso primero, "artículo" debe ir la palabra completa y con minúsculas, y no la abreviatura. Que esta observación se tome en cuenta para todo el proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento sesenta.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo 160^o.- Expirado el plazo para la presentación de reclamos, y si el examen de los asuntos del banco se deduce que el probable valor del activo será insuficiente para el pago total de los créditos, el Superintendente exigirá a los accionistas el pago total o parcial del saldo que aun debieren del valor nominal de sus acciones. Dará la orden de pa

.../.

pago por escrito y la mandará a los accionistas, por correo, a su última dirección conocida, como aparezca en el libro de acciones, o a otra dirección conocida, si no apareciere ninguna en dicho libro. Esta orden determinará el monto total exigido a los accionistas, el valor proporcional exigido a cada uno de ellos por cada acción cuyo valor nominal no haya sido totalmente pagado, y el monto final exigido a cada accionista. La orden fijará también la fecha en que los accionistas deben efectuar el pago, que no será antes de sesenta días de la fecha de la orden. Si el accionista no pagare el día señalado, el Superintendente deducirá acción judicial contra el moroso por la suma no pagada, con el máximo de interés legal anual, desde la fecha en que, conforme a la orden, debió hacerse el pago. En estos juicios, la afirmación escrita del Superintendente, con su firma y el sello oficial, será prueba presuntiva de los hechos afirmados por él. Artículo 161º.- El accionista de un banco que hubiere transferido sus acciones o registrado la transferencia dentro de los sesenta días anteriores a la fecha en que el banco cesó en sus pagos o a la fecha en que fue puesto en liquidación o antes, si aquel tuvo conocimiento del peligro de la quiebra del banco, será responsable por la parte no pagada de tales acciones, como si no existiera la transferencia, en cuanto el cesionario no pueda cumplir sus obligaciones. Esto se entiende sin perjuicio del derecho que pudiere tener el cedente contra la persona a cuyo nombre estaba registrada la acción cuando se omitió el pago requerido. Artículo 162º.- Mientras el Superintendente ocupa un banco, dentro de seis años, contados desde que ocurrió el hecho que origina la demanda, podrá deducir a nombre del banco, contra los directores, gerentes o funcionarios del mismo, las acciones que pudieren corresponder al banco, sus accionistas o acreedores. Artículo 163º.- El Superintendente tendrá la facultad de obrar como mandatario de los acreedores y depositantes de un banco en liquidación y, como tal, podrá recibir y conservar acciones, bonos y otros valores que se depositen en su poder para seguridad y beneficio de los acreedores y depositantes; hacer arreglos con el banco o sus directores o funcionarios en beneficio de los acreedores y deposi
.../.

tantes y proponer cualquier acción para el cumplimiento de esos arreglos. Artículo 164º.- Terminada la liquidación de un banco podrá el Superintendente, como mandatario de los dueños, recibir y conservar cualesquiera suma de dinero debidas y no reclamadas, que pertenezcan a un depositante, otro acreedor o accionista de dicho banco. Si tales sumas fueren recibidas por el Superintendente y este no estuviere ocupando el banco, dará el correspondiente recibo y depositará inmediatamente el dinero en los bancos elegidos por él, de acuerdo con el Artículo 34, en su nombre, como mandatario de la persona a quien dicho dinero pertenece. Los fondos así depositados podrán conservarse a la orden de los acreedores por un período de dos años, terminado el cual, serán considerados como prescritos, debiendo ser transferidos a la Superintendencia de Bancos. Una vez trasladados esos depósitos a la Superintendencia, los acreedores no tendrán derecho a reclamo alguno contra el Superintendente, quien quedará exento de toda responsabilidad posterior. Estos valores se los destinará, con preferencia, a la adquisición de edificios y mobiliario para las oficinas de la Superintendencia. Artículo 165º En todo lo que no estuviere previsto en este título, el Superintendente podrá aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Artículo 166º.- El Superintendente podrá también aplicar las disposiciones de este título, en cuanto fuere del caso, a las demás personas naturales o jurídicas sometidas a un control y vigilancia y cuya liquidación le corresponda. -- "TITULO DECIMO TERCERO".- De los Bancos Comerciales y Secciones Comerciales.- Artículo 167º.- Autorízase el establecimiento en la República de Bancos Comerciales y secciones comerciales de otra clase de bancos. Sus principales funciones serán recibir dinero del público en depósitos, prestarlo y usarlo junto con su propio capital, en la forma determinada en la ley. Artículo 168º.- El procedimiento para obtener el permiso de establecer su organización, se regirá por las disposiciones del Título III. Artículo 169º.- Los términos "Banco Comercial" usados en esta ley, comprenden tanto los bancos comerciales como las secciones comerciales de otra clase de bancos, a menos que, de manera expresa o por el contexto, se indique claramente otra cosa. Ar-
.../.

título 170º.- El capital autorizado de un banco comercial y el destinado a la sección comercial de otra clase de bancos, no se rá menor de doscientos millones de sucres para las ciudades de Quito y Guayaquil y de cien millones de sucres para las otras ciudades. Artículo 171º.- Con el objeto de controlar el volumen de crédito bancario y promover una distribución adecuada al desarrollo y estabilidad de la economía nacional, la Junta Monetaria debe fijar proporciones mínimas de capital y reservas que los bancos están obligados a mantener en relación con sus activos, exceptuándose los representados por los encajes bancarios y otros fondos disponibles. La Junta Monetaria, además, la facultad de establecer diferentes categorías de préstamos e inversiones, y de fijar distintas proporciones mínimas de capital y reservas para las diversas categorías que hubiere seleccionado. Artículo 172º.- El pasivo total para con el público no podrá exceder de quince veces el monto del capital pagado y fondo de reserva de un banco comercial o de una sección comercial de otra clase de bancos; y, si de hecho excediere, se deberá depositar el valor de todo el exceso de pasivo en el Banco Central del Ecuador, en la cuenta "Encaje Bancario Mínimo". En casos de deficiencia de los depósitos en el Banco Central por excedentes de pasivo total, la Superintendencia de Bancos aplicará al respectivo banco, una multa del 0.10 por mil sobre el importe de la deficiencia semanal. La Junta Monetaria, previo informe del Superintendente de Bancos, podrá aumentar la proporción a la que se refiere el inciso anterior, cuando así lo exijan las condiciones de la economía del país. Artículo 173º.- Los bancos comerciales, organizados de acuerdo con esta ley, tendrán las siguientes facultades: 1a.- Recibir depósitos monetarios de plazo menor y de plazo mayor; 2a.- Comprar o vender oro acuñado o en barras, y plata en barras o en monedas que no sean de las autorizadas para circular según la Ley de Régimen Monetario; 3a.- Comprar y vender giros, de acuerdo con la ley; 4a.- Efectuar cobros, pagos y transferencias; 5a.- Hacer préstamos, con prenda o sin ella, con plazos que no excedan de dos años. El monto del crédito no podrá superar el ochenta y cinco por ciento del valor comercial de los bienes recibidos en prenda; - .../.

6a.- Hacer préstamos hipotecarios con plazos que no excedan de cinco años, sujetándose a las restricciones establecidas en el Artículo 178; 7a.- Hacer préstamos para inversiones industriales en las siguientes condiciones: con plazos que no excedan de dos años, para financiación de capital circulante, y con plazos que no excedan de diez años, para inversiones de capital fijo, con prenda industrial de maquinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de la facultad 5. De este artículo, o con primera hipoteca, dentro de las restricciones establecidas por el Artículo 178. Los préstamos otorgados al amparo de esta facultad, con vencimientos que no excedan de dos años, podrán ser redestinados en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61, literal b) de la Ley de Régimen Monetario; 8a.- Descontar y negociar letras de cambio, aceptaciones de otros bancos, giros, pagarés y otros documentos, con vencimiento que no exceda de un año a partir de la fecha de su descuento o adquisición; 9a.- Descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas, cuando el vencimiento de las mismas no exceda de ciento ochenta días a partir de la fecha del descuento o del adelanto; 10a.- Otorgar créditos en cuenta corriente por cantidades determinadas, que deben saldarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha de apertura del crédito, sujetándose a las normas del Artículo 174; 11a.- Conceder anticipos de los definidos en el Artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario, sobre los valores a que se refieren las facultades 16, 17, 18 y 19 de éste artículo, siempre que el monto de tales valores, calculado según su precio de cotización en el mercado, exceda en un veinticinco por ciento, por lo menos, al monto del anticipo. Igualmente pueden efectuar reportes sobre dichos valores, y descontar o comprar los cupones de interés correspondiente, cuando su vencimiento tenga un plazo no mayor de ciento ochenta días desde la fecha de la compra o descuento; 12a.- Aceptar letras giradas a plazo contra el banco, con las restricciones del Artículo 181; 13a.- Otorgar cartas de crédito con plazos que no excedan de un año, pudiendo autorizar a la persona a cuyo favor se las otorgue para girar contra el banco y sus correspon-

.../.

les, a la vista o plazo; 14a.- Otorgar fianzas y avales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180; 15º.- Recibir efectos al cobro para gestionarlos por cuenta de sus clientes; 16º.- Comprar, conservar y vender bonos y obligaciones del Gobierno de la República, siempre que sean de los comprendidos en el literal a) del Artículo 77 de la Ley de Régimen Monetario, hasta por un veinte por ciento del capital pagado y el fondo de reserva que tenga el banco o sección comercial que hace la inversión. Los bonos y obligaciones antes mencionados se computarán, para el establecimiento del límite citado, a su valor de cotización en el mercado; 17º.- Comprar, conservar y vender obligaciones o bonos municipales de primera clase, de los incluidos en el literal b) del Artículo 77 de la Ley de Régimen Monetario, hasta por una cantidad igual al quince por ciento del capital pagado y del fondo de reserva que tenga el banco o sección comercial que realice la inversión, computados tales valores para la determinación del límite antes mencionado, a su cotización en el mercado; 18º.- Comprar, conservar y vender cédulas, bonos y otros valores emitidos por instituciones asociadas al Banco Central del Ecuador, o con garantía de las mismas, siempre que su inversión en estos valores emitidos o garantizados por una misma institución, no exceda del veinte por ciento del conjunto de dichos valores que tenga en circulación la institución emisora, ni del diez por ciento del capital pagado y del fondo de reserva del banco o sección comercial que realice la inversión, y que el monto total de estos valores que una institución posea, no exceda del diez por ciento de sus depósitos monetarios y de plazo menor o del veinte por ciento de sus depósitos a plazo mayor, computados estos valores a su cotización en el mercado; 19º.- Comprar, conservar y vender valores que tengan cotización firme y amplia y constante demanda en el mercado de la República o en los principales del exterior, siempre que no sean acciones y que el monto de los valores de esta clase que en cualquier tiempo posea el banco o sección comercial que verifica la inversión no exceda del cinco por ciento de sus depósitos monetarios y de plazo menor ni del diez por ciento de sus depósitos a plazo mayor, computados estos valores a su cotización en el mercado; 20º.- Invertir en certificados .../.

calificados de tesorería o en títulos emitidos por la Corporación Financiera Nacional, hasta el veinte por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco o sección comercial; --

21º.- Comprar, conservar y vender cédulas hipotecarias emitidas por su propia sección hipotecaria. El monto de tales cédulas conservadas en su activo, se mostrará siempre con claridad, como partida separada, en todos los estados y balances y en los informes destinados al Superintendente. El monto total de sus propias cédulas hipotecarias poseídas por un banco o sección comercial, computado a su valor de cotización en el mercado, no excederá del veinte por ciento del capital pagado y fondo de reserva de dicho banco o sección; 22º.- Comprar, conservar y transferir acciones del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la ley de Régimen Monetario; 23º.- Recibir y conservar objetos muebles en depósito, para su custodia; en los términos y condiciones prescritos por el banco, y arrendar casilleros, cajas de seguridad y otros similares, para depósitos de valores; 24º.- Comprar y conservar propiedades raíces, para los objetos y con las limitaciones siguientes: a) Uno o más solares en que existan o puedan construirse edificios para oficinas del banco. La construcción o compra de tales inmuebles será a probado, previamente, por el Superintendente de Bancos. El monto que el banco posea en estas inversiones, no excederá del cincuenta por ciento del capital pagado y fondo de reserva de todas las secciones del banco; en casos justificados, el Superintendente de Bancos podrá aprobar inversiones por un valor mayor; b) Las propiedades que se le entreguen en satisfacción de deudas anteriores, contraídas en el curso de sus negocios; c) Las que compre en ventas judiciales, para el pago de hipotecas a favor del banco; y, d) El inmueble adquirido con arreglo a los literales b) y c) de esta facultad, se venderá dentro de dos años de la fecha en que dicho inmueble fue adquirido, salvo que el Superintendente, a pedido del banco, con la justificación de los motivos por parte de éste, extienda el plazo; pero no lo excederá por más de dos períodos de dos años cada uno, sin perjuicio del plazo especial que pueda conceder el Superintendente en uso de la facultad establecida en el Artículo 96, numeral 3;

25º.- Vender cualesquiera de sus propiedades raíces; 26º.- Los

bancos podrán invertir hasta un monto equivalente al diez por ciento de su capital y fondo de reserva en acciones de compañías establecidas o que se establecieren en el país, en cada una de las siguientes actividades: almacenes generales de depósito, compañías financieras, sistemas contables y de computación, transporte de especies monetarias y valores, arrendamiento mercantil, sistemas de tarjetas de crédito, compra de cartera y fomento de exportaciones; 27º.- Emitir bonos de prenda, con sujeción a lo prescrito en el Título XV de esta ley; 28º.- Invertir en títulos-valores del Banco Central, con sujeción a la ley; 29º.- Adquirir bonos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, conforme a lo dispuesto en la Ley; y, 30º.- Invertir hasta el cinco por ciento de su capital en compañías que tengan como finalidad tecnificar y automatizar los sistemas contables y de computación y procesamiento de datos para prestar tales servicios al respectivo banco y a otras empresas. Sin perjuicio del control de la Superintendencia de Compañías a que están sujetas las empresas dedicadas a la tecnificación y automatización de sistemas contables y de computación y procesamiento de datos, la Superintendencia de Bancos ejercerá control permanente sobre las mismas. El sigilo bancario y la confidencialidad de los datos procesados por las mismas, serán obligatorias en los términos que las leyes lo establecen.- Artículo 174º.- Las operaciones de crédito en cuenta corriente, denominadas comúnmente "Sobregiros contratados", se sujetarán a las siguientes disposiciones: a) El monto total de esta clase de operaciones no podrá exceder del veinte por ciento del total de los préstamos con garantía personal del banco o sección comercial; b) El monto total de los saldos deudores en cuenta corriente a cargo de una sola persona natural o jurídica, no excederá del diez por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco o sección comercial, sin perjuicio de incluirse este monto entre los demás créditos otorgados en forma distinta a la misma persona, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 175; c) Todas las operaciones a que se refiere este artículo se contratarán por escrito, con un plazo no mayor de seis meses, debiendo el Superintendente aprobar, previamente, la fórmula de estos con-
.../.

tratos, los cuales se considerarán prorrogados por seis meses más, si treinta días más antes de terminar el plazo, el banco no hubiere notificado por escrito al deudor, debiendo pasar copia de esa notificación a la Superintendencia de Bancos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: ... está demás, me parece que está demás.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es, así es, señor Diputado. Señor Secretario que se verifique este no.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: con la notificación propuesta quedaría así: "c) Todas las operaciones a que se refiere este artículo, se contratarán por escrito con un plazo no mayor de seis meses, debiendo el Superintendente aprobar previamente, la fórmula de estos contratos, los cuales se considerarán prorrogados por seis meses más, si treinta días antes de terminado el plazo el banco no hubiere notificado por escrito al deudor, debiéndose pasar copia de esta notificación a la Superintendencia de Bancos; d) Los contratos deberán determinar que, en todo caso, el banco puede dar por terminado el plazo remitiendo al deudor una notificación especial para el efecto. -- Transcurrido tres días el contrato se considerará como una obligación líquida y vencida, y, por lo mismo, el documento tendrá calidad de título ejecutivo. En caso de que el deudor constituyere garantías, estas serán especificadas en detalle, en el mismo documento del contrato. Los bancos podrán también conceder a sus cuentas corrientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente, sin que sea necesaria la suspensión de un contrato. La liquidación de estos sobregiros efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como obligación clara, pura, líquida, determinada y de plazo vencido, devengará el máximo de interés convencional más la tasa adicional de mora permitida de acuerdo con la ley será título ejecutivo. La Superintendencia de Bancos dictará las resoluciones y disposiciones para la concesión de sobregiros ocasionales". Artículo 175º.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: En el penúltimo inciso: "y se devengará el máximo interés convencional más la tasa adicional de mora .../.

permitida de acuerdo con la ley (punto) Será título ejecutivo".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario tome nota.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo 175º.- -

Ningún banco comercial prestará o anticipará a ninguna persona natural o jurídica, o le hará descuentos, o le comprará obligaciones suscritas por ella, por un valor que exceda del quince por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco. El total de las obligaciones contraídas por una persona natural o jurídica para con un banco, puede exceder del quince por ciento pero no del veinte por ciento del capital pagado y fondo de reserva de dicho banco, en caso de que tales obligaciones, en lo que exceda del quince por ciento estén respaldadas por garantías reales, cuyo valor de mercado exceda por lo menos de un veinticinco por ciento de las obligaciones que garantizan. La suma de las obligaciones a que se refiere este artículo, no podrá exceder del doscientos por ciento del capital pagado y reservas o patrimonio de la persona, corporación o compañía deudora, salvo que en lo que excediere, estuviere respaldada con garantías cuyo valor de mercado sea superior, cuando menos en un veinticinco por ciento de las obligaciones garantizadas. A este efecto, tratándose de compañías, corporaciones y demás personas jurídicas, el administrador del banco exigirá previamente la presentación del balance general y del estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio económico, debidamente certificados por el representante legal y el contador, y los archivará bajo su responsabilidad personal. Exceptuándose de las limitaciones de este artículo los créditos a no más de ciento ochenta días, destinados al financiamiento de exportaciones de productos nacionales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Exceptúanse" no, será señor Diputado Zavala? Sí, "exceptúase de las limitaciones de este artículo los créditos a no más de ciento ochenta días", así debe quedar.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Exceptúanse de las limitaciones de este artículo los créditos a no más de ciento ochenta días, destinados al financiamiento de exportaciones de productos nacionales, que tuvieren la garantía de créditos irrevocables abiertos por bancos de primer orden del exterior, y siempre que los créditos que se concedan tengan una garantía adicional a satisfacción -

del banco otorgante y no excedan del monto de su capital pagado y fondo de reserva. Así mismo, exceptuáse de las antedichas limitaciones las operaciones de crédito que realicen los bancos, como instituciones financieras intermediarias, a través del mecanismo de fondos financieros, cartas de crédito y créditos documentarios, préstamos con emisión de bonos de fomento, préstamos con emisión de bonos de prenda, créditos de estabilización y sus refinanciamientos. Artículo 176º.- En el cómputo del total de las obligaciones de una persona natural para con un banco, se incluirán las de cualquier firma o sociedad de las que ésta sea miembro y cualesquiera préstamos hechos para su beneficio o para el de tal firma o sociedad. En el cómputo de las obligaciones de cualquier firma o sociedad para con un banco, se incluirán las individuales de los socios o accionistas de ella y todos los préstamos hechos para beneficio de tal firma o sociedad o de cualesquiera de sus miembros. En el cómputo de las obligaciones de una sociedad para con un banco se incluirán todos los préstamos hechos en beneficio de ella y todas las acciones de la misma, poseídas por el banco como parte de su activo, obtenidas como garantías de préstamos, descuentos o anticipos de cualquier otro carácter. Exceptuáse de lo dispuesto en este artículo a los accionistas de compañías anónimas o socios de compañías de responsabilidad limitada, que posean el cincuenta por ciento o menos de las acciones o participaciones de éstas, en cuyo caso, en el cómputo total de las obligaciones de accionista o socio, para con el banco, no se tomará en cuenta las obligaciones de la compañía de la cual es accionista o socio; y así mismo, en el cómputo total de las obligaciones de una compañía, no se incluirán las de los mencionados accionistas o socios".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, Diputado.-----

EL H. FERAUD BLUM: "No se tomarán en cuenta...".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya, "no se tomarán".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, la última parte quedaría así: "y así mismo, en el cómputo total de las obligaciones de una compañía, no se tomarán las de los mencionados accionistas o socios".-----

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí Diputado.-----

EL H. FERAUD BLUM: "no se tomarán en cuenta...".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya, "no se tomarán".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, la última parte quedaría así: "y así mismo, en el cómputo de las obligaciones de una compañía, no se tomarán las de los mencionados accionistas o socios".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Repetimos la lectura. Señor Secretario - desde el inciso último.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el último inciso quedaría así: "Exceptúase de lo dispuesto en este artículo a los accionistas de compañías anónimas o socios de compañías de responsabilidad limitada, que posean el cincuenta por ciento o menos - de las acciones o participaciones de estas, en cuyo caso, en el cómputo total de las obligaciones del accionista o socio, para - con el banco, no se tomarán en cuenta las obligaciones de la compañía de la cual es accionista o socio; y así mismo, en el computo total de las obligaciones de una compañía, no se inscribi--rán las de los mencionados accionistas o socios". "Artículo 177º Los bancos comerciales no recibirán o conservarán, en ningún - tiempo, como garantía por préstamo, más del diez por ciento de las acciones totalmente pagadas de otro banco, ni un monto de ta les acciones que exceda del diez por ciento de su propio capital pagado y fondo de reserva". Artículo 178º.- Los bancos comer--ciales harán préstamos asegurados con hipoteca, siempre que el monto de los gravámenes no exceda de las dos terceras partes del avalúo del bien hipotecado, efectuado por uno o más peritos de--signados por el directorio del banco. Esta limitación no impedi rá que se acepte de un bien o propiedad raíz para asegurar el pa go de una deuda contraída de buena fe.- Artículo 179º.- Los e dificios incluidos en el avalúo para la hipoteca se asegurarán - contra incendio, si el banco lo creyere conveniente, en compañías que satisfaga a éste, y el costo del seguro lo pagará el deudor. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a menos que el monto debido se hubiere reducido tanto que el valor de la tierra sólo pudiese cubrir con exceso el préstamo, según el margen esta blecido por esta ley. Artículo 180º.- Los bancos o secciones - comerciales podrán otorgar fianzas y avales a plazos no mayores de trescientos sesenta días, salvo lo dispuesto en el inciso fi

.../.

nal de este artículo, siempre que el monto de estas operaciones a favor de una sola persona natural o jurídica no exceda de veinte y cinco por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco. No se tomará en cuenta para este cómputo las garantías otorgadas para tramitaciones aduaneras. Cada banco podrá otorgar fianzas y avales, siempre que en su conjunto no excedan el ciento cincuenta por ciento del capital pagado y fondo de reserva. - El cupo para las sucursales de los bancos extranjeros no excederá del ciento por ciento, no obstante el banco que haya tenido - que pagar por fianza o avales el diez por ciento de los cupos máximos permitidos por la ley, no podrá operar en estos ramos mientras no haya recuperado el porcentaje señalado anteriormente. Cada banco está obligado a informar a la Superintendencia de Bancos sobre las fianzas y avales otorgados de acuerdo al reglamento que para el efecto expida dicha institución. Los bancos comerciales podrán otorgar fianzas destinadas a garantizar créditos o anticipos del exterior concedidos a empresas o firmas nacionales legalmente constituidas y de reconocida solvencia. - Las fianzas de esta clase, podrían exceder del capital pagado y fondo de reserva del respectivo banco y pactarse a plazos convencionales; pero para su otorgamiento, el banco deberá exigir, a su vez, de la empresa o firma a quien afiance, garantías satisfactorias, en cada caso, por toda la cantidad que exceda del veinticinco por ciento del capital y fondo de reserva del banco, hasta completar el total de la fianza. En el otorgamiento de fianzas o garantías en moneda extranjera, para asegurar créditos o anticipos del exterior, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Monetario y de la Ley sobre Cambios Internacionales. Autorízase a los bancos comerciales a otorgar dichas fianzas en forma solidaria, entre dos o más de ellos. Los bancos comerciales podrán otorgar fianzas y avales, por cualquier plazo, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que los requieran para garantizar el cumplimiento de una obligación que contraigan a favor de la Junta de Defensa Nacional y de las demás instituciones del sector público y de derecho privado con finalidad social o pública. Estas fianzas podrán también ser otorgadas por tales bancos en forma solidaria o en for
.../.

ma simplemente conjunta, esto es, dividiendo entre sí y con respecto a terceros las responsabilidades provenientes de las mismas. El garantizado deberá hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores en la proporción de sus respectivos montos de garantía, en el caso de división de la fianza. Artículo 181º.- Todo banco comercial puede aceptar giros o letras de cambio librados contra él, que procedan de transacciones relativas a la producción, transporte interior, importación o exportación de mercaderías, si al tiempo de la aceptación se le entregan los documentos que transfieran o aseguren la propiedad; o si tales giros o letras están aseguradas, al tiempo de la aceptación, por recibos de depósitos u otros documentos semejantes que transfieran o aseguren la propiedad de artículos de pronta realización. Ningún banco aceptará tales giros o letras, relativos a transacciones dentro del país o en el exterior, a persona alguna, por un monto que, en cualquier tiempo, exceda del veinticinco por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco. El banco que haya tenido que pagar por aceptaciones bancarias el diez por ciento del cupo máximo fijado por la Junta Monetaria, no podrá operar en este concepto, mientras no haya recuperado el porcentaje señalado anteriormente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, suspenda la lectura, vamos a declarar unos cinco minutos de receso, en virtud de que algunos señores diputados se encuentran en los corredores haciendo algunas declaraciones de prensa.

EL SEÑOR PRESIDENTE DECLARA CINCO MINUTOS DE RECESO.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, se encuentra con quórum el Plenario de las Comisiones Legislativas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe la lectura, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: TITULO DECIMO CUARTO.- De los Bancos de Ahorros y Secciones de Ahorros.- Artículo 182º.- Autorízase el establecimiento en la República de Bancos de Ahorros, de Secciones de Ahorros de otra clase de Bancos, cuyas funciones serán las de recibir pequeños ahorros e invertirlos, junto con su propio capital y sujetándose a la Ley. Las Sucursales y Agencias de Bancos Extranjeros autorizados a funcionar en el país, no podrán recibir depósitos de ahorro y a plazo fijo, de personas do
.../.

miciliadas en el Ecuador. Artículo 183^º.- Siempre que se usen en este título las palabras "Bancos de Ahorros", se entenderá que comprenden también las secciones de ahorros de otros bancos, a menos que expresamente se diga otra cosa o que del contexto se deduzca claramente lo contrario. Artículo 184^º.- El permiso para el establecimiento de Bancos y secciones de ahorros y su organización, se sujetará al procedimiento establecido en el título III de esta Ley. Artículo ~~185^º~~.- ~~Todo~~ Banco de Ahorros que se organice en la República independientemente y no como una sección de un banco comercial o de un banco hipotecario, tendrá un capital no menor de sesenta millones de sucres para las ciudades de Quito y Guayaquil, y de cuarenta millones para las otras ciudades. Dicho capital será pagado con arreglo a lo dispuesto en el título IV y estará sujeto a las reglas que en él se establecen. Artículo 186^º.- Todo Banco Comercial o Hipotecario que hubiere obtenido del Superintendente autorización para mantener una sección de ahorros, separará, en el acto, no menos de un millón de sucres de su capital o de su fondo de reserva, o de ambos; y los conservará exclusivamente en beneficio de sus acreedores de la sección de ahorros. Cuando los depósitos de dicha sección sobrepasen los diez millones de sucres, el banco aumentará el capital de su sección de ahorros en una cifra que equivalga al diez por ciento del exceso sobre los diez millones. Los depósitos mencionados, a los que deben ajustarse el capital requerido para las secciones de ahorros, se computarán de la manera que determine el Superintendente, sobre la base del promedio de los depósitos en períodos de seis meses, que empiecen, respectivamente, el 1^º de enero y el 1^º de julio de cada año. Artículo 187^º.- La proporción a la que se refiere el artículo anterior, entre el capital y el fondo de reserva, y las obligaciones por depósito, se aplicarán igualmente para los bancos de ahorros. Los excesos de pasivo de los bancos y secciones de ahorro se depositarán en el Banco Central del Ecuador, en los términos previstos en el Artículo 172 de esta Ley y bajo las mismas sanciones establecidas para el caso de deficiencia en los depósitos en el Banco Central por exceso de pasivo. Artículo 188^º.- El monto total de depósitos de ahorro en cada banco de esta clase, acreditados en la misma -

.../.

persona, no podrá exceder en ningún tiempo del equivalente a cien salarios mínimos vitales; inclusive los intereses acumulados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se sugiere por parte de la Presidencia, el añadir: "salarios mínimos vitales generales", porque hay varios salarios mínimos vitales.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Con ese cambio, quedaría entonces, el 188 así, señor Presidente: "El monto total de depósitos de ahorro en cada banco de esta clase acreditados a la misma persona, no podrá exceder en ningún tiempo del equivalente a cien salarios mínimos vitales generales, inclusive los intereses acumulados. Esta restricción no se aplicará a depósitos provenientes de ventas judiciales, o a fondos colocados a nombre de un individuo como albacea, administrador o mandatario; sin embargo, puede tomarse una cuenta adicional de depósitos con saldo acreedor que no exceda del equivalente a cien salarios mínimos vitales generales, inclusive los intereses en nombre del padre como representante del hijo menor o incapaz o en el del hijo como representante del padre interdicto, pueden hacerse depósitos de ahorro por cuenta de cualquier sociedad religiosa, cooperativa de educación, de caridad o de beneficencia, no obstante el monto de tales depósitos acreditadas a cada una de dichas entidades no excederá del equivalente a cuatrocientos salarios mínimos vitales generales; inclusive los intereses a menos que ellos hayan sido ordenados judicialmente y que se haya entregado al banco una copia certificada de tal orden. Artículo 189º.- Los depósitos de ahorro se devolverán a los depositantes o a sus representantes legales, a petición de ellos, de la manera, en el tiempo y condiciones que fijen las normas establecidas por el Directorio del Banco, conforme a lo dispuesto en este Artículo y en los siguientes, hasta el 193 inclusive, normas que serán aprobadas por la Superintendencia de Bancos. Una exposición breve y clara de tales normas se fijará en lugar visible, en los locales principales del banco, destinados a las operaciones de depósito de ahorro, y se la imprimirá en las libretas y en los certificados de depósitos entregados por el Banco. La exposición hará prueba entre el Banco y sus depositantes, acerca de las condiciones en las cuales se aceptó el depósito. Artículo 190º.- El banco, en cualquier
.../.

tiempo, por resolución del Directorio, puede exigir que el depositante le dé aviso, con anticipación no mayor de sesenta días, para el retiro de su depósito de ahorro. Exigido este aviso, ningún depositante podrá reclamar el pago hasta la expiración de dicho plazo. Si los depósitos no se retiraren dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo, no serán pagados en virtud de dicho aviso. Este plazo para el retiro se exigirá en general a todos los depositantes, sin distinción alguna entre ellos. Ningún banco puede estipular con sus depositantes de ahorros la renuncia de la facultad de exigir el aviso anticipado para el retiro de depósitos. Artículo 191º.- Un banco puede estipular con sus depositantes de ahorros el retiro de depósitos de sumas fijas hechos periódicamente en un tiempo dado, con todos los intereses acumulados, o el retiro de los depósitos cuando juntamente con los intereses alcancen a una suma determinada. El banco debe emitir, como prueba de tal contrato, un certificado en el que se determine la suma que formarán los depósitos y los intereses, o el tiempo durante el cual se han de acumular los depósitos e intereses. Tales contratos no establecerán la pérdida de las sumas ya depositadas, en el caso de interrupción de los depósitos regulares convenidos; pero puede estipularse la pérdida total o parcial de los intereses acreditados o acumulados antes de dicha interrupción. Los contratos que incluyen esa pérdida de intereses, se sujetarán a la aprobación del Superintendente. Artículo 192º.- Ningún banco pagará un depósito de ahorro, o sus intereses, o una porción de dicho depósito, o giro u orden librados contra el banco por un depositante de ahorros, a menos que se presente la libreta u otra prueba del depósito para que se registre la partida correspondiente, al hacer el pago. El Superintendente dictará las resoluciones y disposiciones con carácter uniforme para todos los bancos a fin de que puedan efectuar el pago en caso de pérdida de la libreta u otra prueba de depósito, o en el caso de que, por otras circunstancias no sea posible la presentación de la libreta, sin pérdidas o graves inconvenientes para el depositante. En los casos en que el depositante de ahorros no resida en la misma ciudad donde funciona el banco o sección de ahorros, el retiro de sumas parciales deposi-

.../.

tadas lo puede hacer por medio de recibos numerados, sin que le sea exigible la presentación de la libreta o prueba del depósito; pero, al término de cada trimestre, la libreta será presentada para efectuar los asientos pendientes, o, en su defecto el banco no pagará nuevos giros. Artículo 193º.- Los depósitos de ahorro hechos personalmente por una mujer casada o un menor se conservarán en beneficio exclusivo de los depositantes, de acuerdo, con los términos del contrato; estarán libres de retención o embargo por otra persona, y podrán ser retirados por ellos, junto con los intereses, sin intervención del representante legal en el segundo caso. Más, cuando el depósito de ahorros se hubiere hecho a nombre de una mujer casada o de un menor, se lo mantendrá también para beneficio exclusivo del respectivo titular, de acuerdo con los términos del contrato, así como estará libre de retención o embargo por otra persona, y se lo pagará, junto con los intereses, al menor incapaz, siempre que estuviere autorizado por su representante legal para el efecto. Artículo 194º.- Los depósitos de ahorro que reciba un banco o sección de ahorros así como su capital y reservas, se invertirán exclusivamente en las siguientes operaciones: 1) Hasta el cincuenta por ciento de la suma del capital, fondo de reserva y depósitos de ahorro, en préstamos para inversiones industriales en las siguientes condiciones: con plazos que no excedan de dos años para financiación de capital circulante, y con plazos que no excedan de diez años para inversiones de capital fijo, con prenda industrial de maquinaria que tenga un valor de mercado de por lo menos un veinticinco por ciento más que el monto de las obligaciones que garantiza, o con primera hipoteca, en cuyo caso el préstamo no excederá del sesenta y cinco por ciento del valor de la propiedad hipotecada y se regulará por las disposiciones del inciso tercero de la facultad quinta de este artículo. El adeudo total de una persona o firma en operaciones de las mencionadas en este ordinal, no excederá del cinco por ciento de la suma del capital, fondo de reserva y depósitos del banco o sección de ahorros; 2) En títulos de crédito legalmente emitidos o garantizados por el Gobierno de la República, bonos y obligaciones municipales de primera clase, a los que se refieren los literales a) y c) del .../.

Artículo 77 de la Ley de Régimen Monetario, hasta por el diez por ciento del total de los depósitos de ahorros; 3) En cédulas, bonos y otros valores de primera clase, emitidos por instituciones asociadas al Banco Central y por la sección hipotecaria del banco del cual es la sección de ahorros, o con garantía de dichas instituciones, siempre que sus inversiones en estos valores, emitidos o garantizados por una misma institución, no excedan del veinte por ciento de los valores emitidos por ella, ni del diez por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco o sección de ahorros que efectúe la inversión, y que el monto total de los valores indicados que el banco o sección de ahorros posea no exceda del cuarenta por ciento de sus depósitos de ahorro; 4) En valores que tengan cotización firme y demanda amplia y constante en el mercado de la República o en los principales del exterior, siempre que no sean acciones y que el monto de estos valores no exceda del diez por ciento de sus depósitos de ahorro. Los valores a que se refieren las operaciones 2, 3 y 4, se computarán a su cotización en el mercado y podrán ser libremente comprados, conservados y vendidos por el banco o sección. 5) En préstamos no comprendidos en la facultad primera de este artículo, asegurados con primera hipoteca de inmuebles situados en la República, que no excedan del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada. No se hará préstamo alguno que exceda del veinticinco por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco o sección de ahorros a una misma persona, y no se invertirá en estos préstamos más del veinte por ciento del capital total, fondo de reserva y depósitos del banco o sección de ahorros. El vencimiento de tales préstamos no excederá de cinco años contados desde que el crédito pertenezca al Banco. No se hará inversión alguna en préstamos asegurados con hipoteca conforme al inciso precedente, sino en virtud del informe de una comisión del Directorio del Banco, la que, a su juicio, apreciará el valor de los inmuebles hipotecados o que van a hipotecarse, sin que pueda este avalúo exceder en un veinte por ciento del respectivo avalúo fiscal o municipal. El informe se archivará en el banco; 6) En préstamos a anticipos con garantía de los valores a que se refieren las operaciones 2, 3 y 4 de este artículo siempre que el monto de los valores que garanticen la operación, .../.

calculado según su precio de cotización en el mercado, exceda en un veinticinco por ciento, por lo menos, al monto del crédito o anticipo; efectuar reportes sobre ellos, y descontar o comprar los cupones de interés correspondientes, cuando su vencimiento tenga un plazo no mayor de ciento ochenta días desde la fecha de la operación. El adeudo total a cargo de una misma persona, en operaciones mencionadas en este ordinal, no excederá del veinticinco por ciento del capital pagado y del fondo de reserva del banco o sección de ahorros; 7) En créditos o documentos aceptables para operar en el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las letras a) y b) del Artículo 82 de la Ley de Régimen Monetario. El adeudo total a cargo de una misma persona o entidad, en operaciones de las que este ordinal menciona, no excederá del veinte por ciento del capital pagado y del fondo de reserva del banco o sección de ahorros. El monto total de las operaciones que un banco realice conforme a este ordinal, no excederá del cincuenta por ciento de sus depósitos de ahorros; 8^a.- En propiedades raíces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173, facultad 24, literal a). La proporción entre lo invertido por la sección de ahorros en tales inmuebles, y la inversión total del banco en los mismos, no excederá de la proporción que exista entre el capital y fondo de reserva de la sección y el capital y fondo de reserva totales del banco. Los bancos de ahorros pueden conservar otra propiedad raíz, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 173, facultad 24, literales b), c) y d). 9) En acciones del Banco Central, de acuerdo con la Ley de Régimen Monetario; y, 10) En acciones de compañías de almacenes generales de depósito, de acuerdo con lo establecido en el último inciso del Artículo 112. Además, los bancos y secciones de ahorros pueden emitir bonos de prenda, con sujeción a lo dispuesto en el título XV. Artículo 195^a.- Cuando en el avalúo de un inmueble sobre el que va a hacer un préstamo un banco de ahorros, se incluyen edificios, si el banco lo juzga conveniente, el dueño deberá asegurarlos en una o más compañías de las legalmente establecidas en el país y que apruebe el banco. La póliza de seguro será endosada al banco, o se constituirá a este como beneficiario. Puede el banco renovar el seguro en la misma o en otra compañía o compañías, de año en año, como sea necesario para prote-

.../.

ger sus intereses, en caso de que el deudor descuide hacerlo, y puede cargar el monto del gasto al deudor, la hipoteca que asegura el préstamo se extenderá a este gasto, el mismo que será reembolsable con interés desde que se causó, juntamente con el préstamo.- TITULO DECIMO QUINTO.- De los Bonos de Prenda.- Artículo 196º.- Los bancos comerciales o de ahorros y las secciones comerciales o de ahorros de otra clase de bancos podrán efectuar préstamos prendarios destinados al fomento agrícola, pecuario, industrial o pesquero y emitir bonos de prenda por un valor igual al de estos préstamos. Los préstamos que se otorguen con emisión de bonos de prenda no podrán exceder del sesenta por ciento del valor total de los bienes constituidos en prenda para seguridad de los mismos. Los bonos de prenda estarán sujetos al mismo registro tributario que las cédulas hipotecarias. Artículo 197º.- La Superintendencia de Bancos aprobará las características generales de la emisión y amortización de los bonos de prenda, así como las condiciones operativas de los préstamos, sin perjuicio de las resoluciones de orden general que expidieren la Junta Monetaria y la propia Superintendencia. Artículo 198º.- Los préstamos prendarios que garanticen la emisión de bonos de prenda podrán tener plazos de hasta cinco años. Artículo 199º.- Los bancos coordinarán los valores y vencimientos de sus bonos de prenda con los de los préstamos prendarios respectivos. Artículo 200º.- Los intereses que devenguen los bonos de prenda se pagarán trimestral o semestralmente, mediante el sistema de cupones, y no excederán del límite fijado por la Junta Monetaria. Artículo 201º.- Los bonos de prenda se redimirán por el banco a la par y por sorteo de acuerdo con el plan de amortización del crédito correspondiente. El sorteo se realizará por lo menos dos veces al año. Podrán hacerse también amortizaciones extraordinarias mediante el mismo sistema de sorteo, sujetándose a las condiciones establecidas en los respectivos contratos de préstamos. Los sorteos se efectuarán en la forma establecida en esta ley para las cédulas hipotecarias. Artículo 202º.- Los bonos de prenda contendrán los mismos requisitos de forma determinados en esta ley para las cédulas hipotecarias. Artículo 203º.- Los bonos de prenda no devengarán intereses desde la fecha en que hu
.../.

bieren resultado sorteados. Artículo 204º.- Los bancos podrán cobrar una comisión de hasta el dos por ciento anual sobre los bonos de prenda que emitan, la cual se computará sobre el saldo del capital que se esté adeudando y no sobre el capital inicial.

TITULO DECIMO SEXTO.- De las Secciones de Mandato.- Artículo 205º.- El procedimiento para solicitar el permiso para establecer en un banco una sección de mandato y para su organización se rá el determinado en el Título III.- Artículo 206º.- Luego de que hubiera recibido el certificado de autorización a que se re fiere el Artículo 46, el banco autorizado para mantener la sec- ción de mandato depositará en poder del Superintendente la suma de cincuenta mil sucres en valores que ganen interés, de las cla ses autorizadas para inversiones delos fondos de ahorros, según se especifica en el Artículo 194, operaciones 2, 3 y 4. Si a juicio del Superintendente, el beneficio público exigiese que se aumente el depósito, el banco, al recibir la notificación de este funcionario, hará un depósito adicional de valores, de acuer do con la resolución que expida el mismo Superintendente. El de pósito especial de garantía se conservará hasta que el Superinten dente declare cerrada la sección de mandato. Tales valores se conservarán en seguridad de los encargos privados y judiciales que puedan hacerse a la sección de mandato, de acuerdo con la ley. Los bancos que hayan depositado debidamente tales valores, no estarán obligados a dar ninguna fianza especial cuando acepten encargos en ejercicio de las facultades concedidas por este Ar tículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un ratito, señor Diputado Feraud.

EL H. FERAUD BLUM: En esta oportunidad quiero reiterar que la palabra "artículo", tiene que ir completa y con minúscula, de ninguna manera como está en el proyecto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Diputado. Tomará en cuenta.

EL SEÑOR SECRETARIO: Ha sido registrado en Secretaría el pedido para toda la ley, señor Presidente.- Los valores así deposita- dos no podrán venderse, transferirse o disponerse de otro modo por el Superintendente, sino en virtud de competente orden judi- cial. El cobro de intereses y la sustitución y examen de los va lores depositados, se regirán por las disposiciones de los artí- culos 74, 75 y 76. Este artículo no es aplicable al mandato pa
.../.

ra el cobro de giros en forma extrajudicial, el cual se rige por las prescripciones de los Códigos Civil y de Comercio.- Artículo 207º.- La Sección de Mandato, tendrá la facultad de obrar como secuestre, depositario, administrador de bienes, procurador judicial y apoderado.- Artículo 208º.- Ningún banco, por medio de su sección de mandato, tendrá facultad para hacer contratos, o aceptar o ejecutar un mandato cualquiera que una persona no pudiera hacer, aceptar o ejecutar legalmente.- Artículo 209º.- Ningún banco recibirá en la sección de mandato, depósitos generales del público.- TITULO DECIMO SEPTIMO.- De los Bancos Hipotecarios y Secciones Hipotecarias.- Artículo 210º.- Autorízase el establecimiento de bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de otros bancos.- Artículo 211º.- Cuando se usen los términos "banco hipotecario" en este título, se comprenderán también las secciones hipotecarias de otra clase de bancos, tanto como los mismos bancos hipotecarios, a menos que se disponga expresamente alguna distinción entre éstos y aquellas.- Artículo 212º.- Todo banco hipotecario establecido o que se estableciere, tendrá un capital no menor de sesenta millones de sucres en las ciudades de Quito y Guayaquil, y de cuarenta millones de sucres en las otras ciudades del país.- Artículo 213º.- Para organizar una sección hipotecaria, el banco separará una parte de su capital pagado o de su capital y fondo de reserva, o proveerá de un nuevo capital para la sección hipotecaria, sujetándose a las prescripciones del Artículo 212.- Artículo 214º.- Para obtener el permiso de establecer un banco hipotecario o una sección hipotecaria, y para su organización, se observarán las disposiciones del Título III.- Artículo 215º.- Las operaciones de los bancos hipotecarios serán: 1) Otorgar préstamos sobre firmas de reconocida solvencia, con un plazo hasta de un año, prorrogable por un año más a criterio del banco, previo abono del cincuenta por ciento del valor del préstamo original. El monto de préstamos sobre firmas, otorgado a una sola persona natural o jurídica, no excederá de un diez por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco o sección hipotecaria, y el monto total de esta clase de operaciones no excederá del cincuenta por ciento del capital pagado y fondo de reserva de los mismos; 2) Otorgar préstamos asegurados con prenda agrícola o industrial hasta por un -

plazo de cinco años, y de diez años cuando se trate de préstamos para inversiones industriales. Los préstamos asegurados con prenda agrícola o industrial no se harán por un monto mayor de los dos tercios del valor de la prenda, según avalúo de peritos nombrados por el banco. La responsabilidad total de un deudor a un banco o sección hipotecaria, por esta clase de préstamos, no excederá del quince por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco o sección hipotecaria, y el total de los préstamos así asegurados no excederá del veinte por ciento del total del activo de dicho banco o sección; 3) Otorgar préstamos hipotecarios comunes, hasta por un plazo de diez años. Los préstamos hipotecarios comunes podrán ser pagados a la expiración del plazo estipulado, o mediante abonos en fechas señaladas; 4) Otorgar préstamos de amortización gradual, hasta por un plazo de cincuenta años. Los préstamos de amortización gradual se pagarán por dividendos periódicos que comprendan el interés del capital prestado, la cuota de amortización y, además la comisión que por esta clase de préstamos cobrará el banco por concepto de servicio de administración y por el de la garantía para con el tenedor de las cédulas hipotecarias que emitirá por estos préstamos. La cifra para el pago de un préstamo hipotecario de amortización gradual, formada por el interés, cuota de amortización y comisión, se denominará dividendo. El dividendo correspondiente a cada préstamo se fijará en las tablas que cada banco formule con este objeto, previa aprobación del Superintendente. La tabla de amortización correspondiente a cada préstamo hipotecario de amortización gradual deberá constar en la escritura de otorgamiento del mismo; 5º.- Emitir cédulas hipotecarias por un valor igual al de cada uno de sus préstamos de amortización gradual. Las cédulas hipotecarias son obligaciones del banco al portador y por consiguiente, no reivindicables. Están garantizadas con el capital y reservas del banco y con el conjunto de sus préstamos hipotecarios de amortización gradual vigentes, por las que pagará un interés fijo, y las redimirá o amortizará dentro del plazo estipulado para el pago de los préstamos a que corresponda, por sorteos semestrales que se harán constar en las cédulas que se imprimieren y emitieren en lo sucesivo, así como en las correspondientes escrituras de emisión; 6º.- Emitir cédulas hipoteca --

.../.

rias en la forma indicada en el ordinal anterior, hasta por el cincuenta por ciento del valor de los inmuebles de propiedad del banco emisor, siempre que dichas propiedades no sean de las que el banco tiene para uso de sus oficinas, con el plazo de dos años, garantizadas con la hipoteca de aquellos. Para el caso de las emisiones de que habla el inciso anterior, el Superintendente nombrará dos peritos que determinarán el valor de la propiedad, valor que, para este efecto, en ningún caso podrá exceder en un veinte por ciento del avalúo fiscal o municipal. Si vencido el plazo no se hubiere vendido la propiedad, el banco podrá emitir nuevas cédulas por el tiempo de la prórroga concedida por el Superintendente, para conservar tal propiedad; 7) Emitir pólizas de acumulación ordinarias y especiales, las que podrán ser nominativas, a la orden o al portador, y prestar los recursos provenientes de ellas a través de esta sección o de las otras secciones del propio banco; 8) Suscribir, conservar y vender acciones del Banco Central del Ecuador, en los términos de la Ley de Régimen Monetario; y, 9) Invertir hasta el diez por ciento de su capital y fondos de reserva en acciones de las compañías de Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo establecido en el último inciso del Artículo 112.- Artículo 216º.- Los préstamos que garanticen emisión de cédulas serán asegurados con primera hipoteca y no excederán del cincuenta por ciento del valor del inmueble gravado con ésta. Para determinar el valor de cada propiedad, el Directorio del Banco nombrará dos peritos.- Artículo 217º.- Para los efectos del Artículo 216, tendrán calidad de primera hipoteca las sucesivas hipotecas que a favor del banco emisor se constituyan sobre un mismo inmueble, siempre que no hubiere otras anteriores a favor de terceros. - El conjunto de los préstamos garantizados por esas hipotecas sucesivas, constituidas sobre un mismo inmueble, no excederá del porcentaje señalado en dicho artículo.- Artículo 218º.- Los bancos hipotecarios pueden hacer préstamos para entregar periódicamente sumas de dinero al deudor, para construcción o mejoramiento de edificios.- Artículo 219º.- Si el deudor dejare de mantener el edificio en buenas condiciones y realizar las mejoras indispensables, hasta el punto de que la garantía del préstamo se encontrare amenazada, porque el valor del solar fuere

.../.

insuficiente, será inmediatamente exigible todo el monto del -- préstamo, y el acreedor estará autorizado para obtener la venta de la casa hipotecada, o para cobrar íntegramente el crédito por otros medios legales, como si el deudor hubiere dejado de hacer el servicio de intereses y amortización a su debido tiempo. Para la venta o hipoteca del inmueble hipotecado, se necesitará la intervención del banco acreedor. Si se efectuare la venta o hipoteca sin esa intervención, el banco tendrá derecho a exigir inmediatamente el cumplimiento de la obligación aun cuando no estuviere vencido el plazo de ésta.- Artículo 220º.- Si hubiere edificios en el inmueble hipotecado, incluídos en el avalúo, el banco deberá asegurarlos contra incendio, en compañías legalmente establecidas, y el costo del seguro lo pagará el deudor, a menos que el edificio, fuere construido de material incombustible, en cuyo caso la necesidad de asegurarlo contra incendio quedará a criterio del Directorio del Banco. El seguro se mantendrá -- mientras dure el préstamo, a menos que el monto de él se hubiere reducido tanto, que sólo el valor de la tierra cubriere con exceso el saldo debido, conforme al margen establecido en esta Ley.- Artículo 221º.- Pueden los bancos hipotecarios exigir que los deudores depositen los títulos de la propiedad hipotecada, y los dejen en su custodia, mientras dure el préstamo. Los deudores tendrán el derecho de examinar y exhibir los documentos a otras personas, o hacer sacar copia auténtica de ellos en caso necesario.- Artículo 222º.- Los bancos pueden cobrar sobre el -- monto de los dividendos en mora de ocho días o más, el máximo de interés permitido. Si el pago de un dividendo estuviere en mora de dos meses o más, el banco podrá demandar en todo o en parte:

- a) Los dividendos vencidos con el máximo de interés permitido;
- b) El saldo del préstamo o capital reducido cortado a la fecha del último dividendo en mora, así mismo con el máximo del interés permitido, hasta la solución del préstamo; c) La comisión pactada conforme a lo dispuesto en la ley; d) Las primas de seguro satisfechas por el banco; y, e) Los gastos del juicio.

Artículo 223º.- El deudor tendrá derecho, al tiempo de los pagos regulares, a hacer pagos adicionales de todo o de parte del saldo de su préstamo. Ningún pago adicional será menor de cien .../.

sucres, y los mayores serán múltiplos de esta suma. Todo pago por concepto de amortización de capital podrá efectuarse con cédulas.- Artículo 224º.- El banco hipotecario, a su costa, podrá inspeccionar la propiedad hipotecada cuando a bien tuviere, previo aviso al propietario.- Artículo 225º.- La comisión, que estará incluida en el dividendo, se computará siempre sobre el saldo del capital que se esté adeudando y no sobre el capital inicial. Dicha comisión no podrá exceder del dos por ciento anual.- Artículo 226º.- Un banco hipotecario o una sección hipotecaria de otro banco pueden poseer inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 173, facultad 24, literal a). La proporción entre lo invertido en tales inmuebles por una sección hipotecaria y la inversión total de un banco en lo mismo, no excederá de la proporción que exista entre el capital y fondo de reserva de la sección y el capital total y fondo de reserva del banco. Un banco hipotecario o una sección hipotecaria pueden conservar otros inmuebles, ciñéndose a lo dispuesto en el Artículo 173, facultad 24, literal b), c) y d).- Artículo 227º.- Con sujeción a las regulaciones de la Junta Monetaria, los bancos están autorizados para emitir cédulas hasta por el monto de sus préstamos no amortizados, efectuados por el sistema de amortización gradual, con exclusión del valor de los dividendos en mora, y hasta por una cantidad no mayor de veinte veces su capital y reservas.- Artículo 228º.- Serán consideradas en circulación las cédulas emitidas que estuvieren en poder público, mientras sus tenedores no fueren llamados por la prensa para que las presenten al cobro, y las que tuviere el banco en su poder, no siendo de las que hubiere redimido y cancelado. Las cédulas de su propia emisión, que ingresen a los bancos hipotecarios y a las secciones hipotecarias, por reembolso de capital de préstamos hipotecarios de amortización gradual, se considerarán fuera de circulación para el efecto de establecer la proporción entre las cédulas emitidas y el monto de dichos préstamos hipotecarios vigentes. Las cédulas recibidas en reembolso, por concepto de capital de préstamos, serán anuladas de inmediato y deberán amortizarse. Artículo 229º.- La emisión de cédulas hipotecarias se podrá hacer en la misma escritura por la cual se celebra el contrato de préstamo a mutuo que la motiva, o en escritura separada; en todo

caso, con expresión del interés que devengue y del plazo y forma en que habrán de ser amortizadas las cédulas, plazo y forma que serán los mismos en que se obligue al prestatario el pago de la deuda. Las cédulas tendrán siempre como garantía el conjunto de los predios hipotecados a favor del banco emisor, en virtud de sus préstamos de amortización gradual, más su capital y reservas.

Artículo 230º.- Las cédulas hipotecarias pueden ser de un valor de cien, quinientos, mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil y cien mil sucres. Las cédulas hipotecarias serán impresas y se expresará en ellas claramente: el nombre del banco emisor, el valor nominal de las cédulas, la serie a la que pertenezcan, el número de orden que les corresponda, el tipo de interés que devenguen, la fecha de emisión y las normas a que habrá de ceñirse su amortización. Cada cédula llevará cupones adheridos, en los que se hará constar el nombre del banco emisor, la serie y número de la cédula a que correspondan, el valor de los intereses que devenguen en el semestre o fracción de semestre y la fecha de pago. El cupón será suficiente y único comprobante para el pago de los intereses.-

Artículo 231º.- Las cédulas cuyos plazos hubieren vencido o las que hubieren sido llamadas al pago, de acuerdo con los términos en que hayan sido emitidas, dejarán de ganar intereses desde la fecha del vencimiento o del llamamiento para el pago.-

Artículo 232º.- Que contiene últimas modificaciones. Dice así: "El Superintendente podrá intervenir en los sorteos de cédulas, con el objeto de comprobar su efectividad, cuando el banco se hubiere comprometido a amortizar sus cédulas en esa forma; y, en tal caso podrá exigir que el banco expida una norma; aquí decía: "una reglamentación" y ahora dice: "una norma" general para los sorteos, reglamentación que, después de aprobada por la Superintendencia, se le considerará como parte integrante de los contratos de emisión de cédulas, y a la que, por lo mismo, se le dará estricto cumplimiento. Cada banco hipotecario hará imprimir sus "normas" en vez de "reglas", sus normas generales concernientes al tipo de interés, condiciones de pago, sumas y forma de pagos para la amortización, comisión que se ha de pagar al banco, así como otros gastos relativos al préstamo, debiendo entregar un ejemplar de ellas a cada deudor. Las normas a que se refiere el inciso anterior serán a

.../.

probadas por el Superintendente de Bancos antes de que entren en vigencia, y copia de ellas se archivará en su oficina.- Artículo 233º.- Los intereses devengados por las cédulas al portador se pagarán a sus tenedores. Terceras personas no podrán oponerse al pago, a menos que aleguen la pérdida de la cédula respectiva.- Artículo 234º.- Cada cédula redimida y cada cupón pagado, separado o unido a la cédula, se anularán perforándolos. Los estatutos del banco o una resolución del Directorio prescribirán las reglas para la incineración de las cédulas y cupones, así como para su custodia, hasta la incineración legal.- Artículo 235º. Con sujeción a las regulaciones de la Junta Monetaria, los bancos hipotecarios están autorizados para emitir cédulas en sucres o en moneda de otros países.- Artículo 236º.- Los bancos hipotecarios podrán emitir duplicados de cédulas perdidas o destruidas, sujetándose a los siguientes requisitos: 1) Prueba de la pérdida o destrucción de la cédula; 2) Otorgamiento de caución a satisfacción del banco; 3) Publicación de un aviso de la pérdida o destrucción de la cédula, en forma suficiente a juicio del banco, por seis días consecutivos, durante tres diferentes meses en un año, en el periódico que el banco designe; y, 4) Pago de todos los gastos ocasionados, incluyendo los de los avisos en periódicos y los de la emisión de la nueva cédula. El banco anotará en el talón de la antigua cédula su cancelación y la emisión de la duplicada; y, en el talón de ésta, anotará que se la emitió en reemplazo de la perdida o destruida. La pérdida o destrucción de cupones de cédulas hipotecarias se sujetarán a las normas contenidas en este artículo.- Artículo 237º.- La persona que falsificare una cédula o cupón, o hiciere circular, o introducir en el país, cédulas o cupones falsificados, quedará sujeta a las sanciones establecidas en el Código Penal para los falsificadores. El Superintendente denunciará al Ministerio Público todos los hechos que llegaren a ser conocidos en relación con tales prácticas fraudulentas, y le asistirá en la persecución de los infractores.- Artículo 238º.- Los administradores de establecimientos de caridad y de herencias yacentes, y los guardadores de menores o de otras personas incapaces de administrar sus bienes están autorizados para invertir los fondos que administran, en cédulas hipotecarias de bancos legalmente estableci-
.../.

dos en el país.- Artículo 239º.- El depósito de cédulas hipotecarias se aceptará por su valor en el mercado, en todos los casos en que por Ley o Resolución Judicial se requiera una garantía para el desempeño de un cargo público, para el cumplimiento de un contrato público o para cualquier fianza o depósito exigido por la ley. Las garantías que deban ser otorgadas en dinero efectivo y los depósitos judiciales que deban ser hechos en dinero, podrán serlo en cédulas hipotecarias.- Artículo 240º.- Todo banco hipotecario puede comprar, poseer y vender sus propias cédulas hipotecarias y constituir con ellas los depósitos en garantía que la ley exige que se mantengan en poder de la Superintendencia de Bancos. El monto poseído de tales cédulas será presentado en partida independiente, en todos los estados y balances que presente el banco. Las cédulas en poder del banco emisor no podrán constar en su activo sino al precio corriente del mercado. Artículo 241º.- Los bancos hipotecarios podrán mantener, como inversión, bonos hipotecarios emitidos por los Municipios de la República, hasta por el quince por ciento de su capital y reservas.- Artículo 242º.- Las compañías de seguros adquirirán cédulas hipotecarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Las cédulas así adquiridas serán aceptadas como garantía de los préstamos que solicitaren las mencionadas instituciones en el Banco Central.- Artículo 243º.- Los fondos de un banco hipotecario no empleados en préstamos u otras inversiones ordinarias autorizadas en este título o conservados en saldos bancarios en el país o en el exterior, se invertirán en papeles comerciales de corto plazo, de las clases aptas para compras o redescuentos por el Banco Central del Ecuador; pero el total de tales inversiones en papeles comerciales no excederá de un monto igual al diez por ciento del capital y fondo de reserva del banco. TITULO DECIMO OCTAVO.- Disposiciones Generales.- Artículo 244º.- Cuando esta Ley establece una proporción con relación al capital y fondo de reserva, o al capital y reservas ha de tomarse para cómputo, exclusivamente, el capital pagado y fondo de reserva o el capital pagado y reservas, en su caso, de la sección bancaria a la cual dicha proporción se refiere, a menos que la ley se remita, de manera expresa, al capital pagado y fondo de .../.

reserva o al capital pagado y reservas de todas las secciones del banco".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase verificar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, en el momento se ha quedado sin quórum el Plenario de las Comisiones Legislativas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En tal virtud, señores diputados se clausura esta sesión, para el día de mañana, a las quince horas.-----

- VI -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Clausura la sesión, siendo las 19h45.-----



H. ANDRES VALLEJO ARCOS,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ,
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

LPG/BRG.